



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Sustanciador

Riohacha (La Guajira), catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 44001.31.10.001.2019.00002.01. Privación de Patria Potestad. Conflicto de Competencia. INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL MAICAO contra MILEIDIS PAZ JUSAYU.

Sería el caso entrar a dirimir el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado de Familia en Oralidad del Circuito de Riohacha, la Guajira, frente al Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, la Guajira, dentro del proceso de privación de Patria Potestad promovido por la Defensora de Familia del Centro Zonal No. 5 de Maicao del I.C.B.F regional Guajira contra la señora Miladis Paz Jusayu, sino fuera por las razones que se pasan a exponer, previo los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El proceso que nos convoca correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, la Guajira (fl.13), quien por auto calendado diciembre 05 de 2018 (fl.14-16), se declaró incompetente para asumir el conocimiento de la demanda, por considerar la funcionaria judicial que se encuentra incurso en una causal de impedimento prevista en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues “ *conoció el proceso de restablecimiento de derechos del menor L.E.P.J., producto de remisión del expediente administrativo por perdida de competencia por parte del I.C.B.F*”; y que a consecuencia de

Radicación: 44001.31.10.001.2019.00002.01. Privación de Patria Potestad. Conflicto de Competencia. INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL MAICAO contra MILEIDIS PAZ JUSAYU.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

este proceso ordenó la acción que ahora se demanda, configurándose en sus sentir el impedimento planteado, por lo que ordenó remitir el proceso al Juzgado de Familia en Oralidad de Riohacha; Despacho éste que en proveído fechado febrero 13 de 2019^(1.21), resolvió así mismo no avocar conocimiento, señalando que el restablecimiento de derechos es un proceso administrativo que no encuadra en la causal alegada, que a tenor literal indica que es procedente el impedimento *“por haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior”*; que no existe una relación directa entre el aludido trámite administrativo y el proceso judicial de privación de patria de la potestad; es decir, que en su sentir, respecto a este último, *“no existe conocimiento del proceso antes de haberse instaurado de la demanda”*, por lo que planteó conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior de Riohacha, a fin de que sea resuelto.

Caso concreto.

Siendo que el conflicto de competencia suscitado en el presente caso atiende a la causal de impedimento contenida en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, planteada por la Dra. Tatiana Rocio Peña Trujillo, quien fungía como directora del Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao – la Guajira; y que a la fecha tal designación la ostenta la Dra. YENI ALEXANDRA ALZATE LOAIZA, quien fue nombrada en provisionalidad a través de la Resolución N° 050 del 21 de mayo de 2019, a la fecha tenemos que la motivación que dio origen al asunto que nos ocupa quedó sin piso jurídico, situación por la cual este Despacho se abstendrá de analizar el fondo del asunto y en su lugar procederá a remitir el expediente de la referencia al Juzgado de origen, para que continúe con lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto esta Sala Unitaria Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

Radicación: 44001.31.10.001.2019.00002.01. Privación de Patria Potestad. Conflicto de Competencia. INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL MAICAO contra MILEIDIS PAZ JUSAYU.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

RESUELVE

- 1.- Por conducto de la Secretaria de esta Sala, remítase el proceso de la referencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao – la Guajira, para lo de su cargo y competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Comuníquese lo decidido al Juzgado de Familia en Oralidad del Circuito de Riohacha, la Guajira, haciéndole llegar copia de este proveído.
- 3.- Por Secretaria, librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO NO 048

FECHA 18 JUN 2019

EL SECRETARIO. 

11

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
 DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
 DEPARTMENT OF CHEMISTRY
 5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
 CHICAGO, ILLINOIS 60637

12